

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BARRIOS  
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital  
- Poder Judicial del Perú  
Fecha: 18/04/2023 10:31:23 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 05/04/2023 17:39:15 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 10/04/2023 08:39:27 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO  
WALTER RICARDO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 5/04/2023 17:27:23 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Supremo: APARICIO NAVARRO  
AYRTON GARY / Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/04/2023 11:51:02 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

#### NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

**Sumilla.** Resulta evidente que el razonamiento de la sala está afectado de la completitud de la valorización global de la prueba. Es evidente que no se analizó en su integralidad las pruebas válidamente incorporadas, lo cual evidencia una manifiesta vulneración al derecho a la prueba y deviene en un menoscabo a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales que asiste a todo justiciable. En ese sentido, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, procede rescindir la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral, con atención a las observaciones puntualizadas en la presente ejecutoria suprema; luego de lo cual, deberá emitirse la sentencia en el sentido que corresponda.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, contra la sentencia del 30 de julio de 2021 emitida por la Segunda Sala Penal Superior Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada de delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios (actual Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada), que absolvió a James Rojas Ramírez como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.  
Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

#### CONSIDERANDO

##### IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la denuncia fiscal<sup>1</sup>, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

Se atribuye al imputado James Rojas Ramírez ser el líder de una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, establecida para acopiar y enviar droga vía aérea, utilizando para ello pistas de aterrizaje clandestinas desde la zona de Palcazu-Oxapampa-Pasco hacia Bolivia. El 8 de julio de 2012, la policía especializada antidrogas realizó un operativo de interdicción simultáneo a tres viviendas en el centro Poblado Palcazu, en el interior de una de ellas se encontró al sentenciado David de la Cruz Lanaro y, en el patio de la misma, se halló la cantidad de 60,45 kg de pasta básica de cocaína-PBC. En otra vivienda se intervino al sentenciado Ángel Saulo de la Cruz Lanaro en donde se halló 60 gramos de clorhidrato de cocaína. Finalmente, en una tercera vivienda se intervino a los sentenciados Enrique

<sup>1</sup> Cfr. páginas 1579-1629 del expediente principal.

Huansi Murrieta, Carlos Cajas Ramírez y al ciudadano boliviano Jorge Noel Justiniano Ruiz, se halló en poder de este último instrumentos de navegación satelital y mapas de coordenadas geográficas de Bolivia; además, se encontró una camioneta de placa A6W-858 en cuyo interior se halló restos de droga-PBC, diversos documentos a nombre de James Rojas Ramírez, entre los cuales están, su licencia de conducir y boletas de venta.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria<sup>2</sup>, de fecha 30 de julio de 2021 bajo el razonamiento siguiente:

- 2.1.** Al no existir prueba directa, se hace uso de la prueba indiciaria.
- 2.2.** Con relación al indicio antecedente de vinculación del acusado con actividades de tráfico ilícito de drogas, se tiene las testimoniales de referencia de los efectivos policiales que participaron en la investigación; sin embargo, no se ha hecho referencia de qué manera se han corroborado las informaciones de inteligencia para acreditar que el acusado era jefe de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas. Entonces, este indicio no ha sido probado.
- 2.3.** El indicio de vinculación del acusado como jefe de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, a través de las declaraciones de sus coimputados, no está probado. Las versiones preliminares de los coimputados Cajas Ramírez y Justiniano Ruiz no han sido ratificadas en juicio oral. Sumado a ello, la existencia de contraindicios desvirtúan este indicio.

La versión de los coimputados Cajas Ramírez y Justiniano Ruiz a nivel preliminar y de juicio oral son contradictorias. Si se toma en cuenta su versión preliminar, en donde refiere que el acusado es propietario del vehículo donde se halló la adherencia de droga, así como del inmueble intervenido, esto se desvirtúa con la testimonial de Beatriz Muly Ponte Claudio quien afirmó ser la propietaria del citado vehículo, conforme a la tarjeta de propiedad vehicular; y con la constancia de trabajo suscrita por Wilde Suarez Nieves, legalizada por notario público, donde se atribuye la propiedad del inmueble y señala que contrató al imputado como albañil.

- 2.4.** Respecto al indicio de vinculación del acusado con el vehículo incautado donde se halló adherencia de droga, en cuyo interior se encontró documentos del procesado, existen contraindicios que lo desacreditan. Existe una denuncia de pérdida de licencia de conducir del imputado, así como se ha acreditado que el vehículo en dónde se halló la droga y el inmueble intervenido no eran de su propiedad.

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 3262-3292 del expediente principal.

- 2.5. No se advierten indicios plurales que se interrelacionen y refuercen entre sí, pues los indicios antes detallados se contrarrestan con la presencia de contra indicios de gran entidad acreditativa. En ese sentido, la prueba indiciaria incriminatoria, no ha alcanzado entidad y cualidad suficiente frente a los contra indicios de descargo para alcanzar el grado de certeza sobre la responsabilidad del acusado, muy por el contrario, existen dudas de la responsabilidad del imputado, por lo que en aplicación del principio *in dubio pro reo*, debe ser absuelto de la acusación fiscal por duda razonable.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

3. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>3</sup>, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia impugnada y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Censura vicios de motivación e incorrecta valoración de las pruebas. En concreto, reclama lo siguiente:

- 3.1. No se realizó la valoración de la prueba personal de acuerdo a los criterios vinculantes del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, con relación al presupuesto de verosimilitud respecto a las declaraciones de los coprocesados Carlos Cajas Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz. Asimismo, se inobservó la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1739-2018/Nacional y se omitió valorar las pruebas actuadas.
- 3.2. Vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales (defectos en la motivación interna), por incorrecta valoración de la prueba indiciaria. Existen indicios que vinculan directamente al acusado Rojas Ramírez con los hechos objeto de investigación.
4. El representante de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, censura la valoración y razonamiento probatorio efectuado por la Sala de Mérito, por las siguientes razones:
- 4.1. No se ha considerado el indicio antecedente de vinculación del acusado con actividades de tráfico ilícito de drogas. Los efectivos policiales Juan Silva Bocanegra y Justiniano Jaico Coras tenían como fuente las informaciones de inteligencia que tienen carácter reservado.
- 4.2. No se ha tomado en cuenta el indicio de vinculación del acusado con el vehículo donde se encontró adherencias de droga y documentos a nombre del citado acusado.
- 4.3. No se ha tomado en consideración la sindicación de los testigos impropios Jorge Noel Justiniano Ruiz y Carlos Cajas Ramírez a nivel policial. Si bien en sus declaraciones instructiva y en el plenario se retractaron y exculparon al acusado James Rojas Ramírez, esta situación no le resta valor probatorio, ya que se encuentra corroborada con otros medios de

---

<sup>3</sup> Cfr. página 564 y ss. del expediente principal.

prueba como el acta de registro vehicular, prueba de adherencia de droga e incautación de vehículo, reconocimiento fotográfico, boletas de venta y licencia de conducir a nombre del acusado James Rojas Ramírez.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

5. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados como delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 296, del Código Penal, con la agravante tipificada en el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297 del citado código, que prescriben:

#### **Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

#### **Artículo 297. Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

### **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Es materia de cuestionamiento, la sentencia que absolvió de la acusación fiscal al acusado James Rojas Ramírez, por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Por lo que, este Supremo Tribunal verificará si la decisión absolutoria adoptada en la sentencia de mérito, se sostiene en la prueba incorporada legítimamente al proceso y valida la decisión del Tribunal Superior o si por el contrario se amparan los reclamos de los impugnantes.

8. Los agravios del Ministerio Público, están orientados a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la Sala de Mérito, así como la prueba indiciaria; mientras que los reclamos de la Procuraduría Pública, se centran en cuestionar que no se ha tomado en cuenta la prueba indiciaria. En síntesis, todos los agravios están vinculados a la valoración probatoria.

9. Respecto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional sostiene que, aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o

tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, sostiene que, aunque no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectiva y adecuadamente realizado (STC N.º 6712-2005-PHC, FJ 15).

En atención a lo expuesto, las partes procesales tienen el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, como consecuencia de una valoración de los medios de prueba legítimamente incorporados al proceso penal de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

**10.** De las pruebas incorporadas al presente caso se advierte la existencia del acta de intervención, registro domiciliario, prueba de campo y descarte, comiso de droga e incautación<sup>4</sup> del 8 de julio de 2012, elaborada por la policía especializada antidrogas con participación del representante del Ministerio Público. Esta acta da cuenta que se intervino la vivienda ubicada en las coordenadas 9°50'48.0"S-75°00'52.2"W del centro poblado Palcazu, en Oxapampa, en el departamento de Pasco. Allí se encontró al sentenciado David de la Cruz Lanaro y en el servicio higiénico se halló una bolsa de color blanco transparente, conteniendo diversos trozos sólidos de color parduzco con olor y características de pasta básica de cocaína, lo que al ser sometido a la prueba de campo mediante reactivo químico tiocianato de cobalto, dio como resultado positivo para alcaloide de cocaína.

En el patio de dicho inmueble, se observó tierra removida y se encontró enterrada una caja que contenía en total 19 paquetes asegurados con cinta de embalaje color beige, precintado en forma de cruz, que contenía diversas sustancias granuladas con olor y características de pasta básica de cocaína. Conforme al Dictamen Pericial de Química (Drogas) N.º 8735/2012, del 23 de agosto de 2012<sup>5</sup> y al acta de pesaje de droga<sup>6</sup> del 8 de julio de 2012, lo hallado corresponde a pasta básica de cocaína y alcaloide cocaína, teniendo un peso total de 60.45 kg aproximadamente.

<sup>4</sup> Cfr. páginas 98-102 del expediente principal.

<sup>5</sup> Cfr. página 1653 del expediente principal.

<sup>6</sup> Cfr. páginas 733-738 del expediente principal.

**11.** También se cuenta con el acta de intervención, registro domiciliario, prueba de campo y descarte, comiso de droga e incautación de cámara fotográfica y documentos de interés en la investigación<sup>7</sup> del 8 de julio de 2012, elaborada por la policía especializada antidrogas con participación del representante del Ministerio Público. Esta acta da cuenta que se intervino la vivienda ubicada en las coordenadas 09°50'48.0"S-75°00'52.2"W del centro poblado Palcazu, en Oxapampa, en el departamento de Pasco. Allí se encontró al sentenciado Ángel Saulo de la Cruz Lanaro y una bolsa de tela de color plomo, con tiras de color verde limón claro, con bolsillos a los costados, tipo malla, que al aperturarse se ubicó un paquete de forma ovoide, que contenía una sustancia blanquecina compacta con olor y características de clorhidrato de cocaína. Conforme al Dictamen Pericial de Química (Drogas) N.º 8716/2012<sup>8</sup> y el acta de pesaje<sup>9</sup>, lo hallado es clorhidrato de cocaína por un peso bruto de 60 gramos aproximadamente.

**12.** Igualmente, se cuenta con el acta de intervención, ubicación e incautación de arma de fuego o municiones, equipos de comunicación satelital, equipos de comunicación, textos de coordenadas geográficas para navegación por satélite en Bolivia, texto de navegación aeronáutica y dinero en moneda nacional<sup>10</sup> del 8 de julio de 2012. Allí consta la intervención policial efectuada en la vivienda de coordenadas 9°51'18.17"S-75°01'02.13"W del centro poblado Palcazu, en donde se produjo la detención de Carlos Cajas Ramírez, Enrique Huansi Murrieta y Jorge Noel Justiniano Ruiz (natural de Bolivia). Aquí se encontró una escopeta Remington abastecida con 5 cartuchos, 7 equipos de telefonía móvil, 2 equipos de comunicación satelital, dinero en efectivo, entre otras cosas. También se halló 1 equipo de navegación satelital (GPS) y documentos de navegación aeronáutica.

**13.** En el acta de registro vehicular<sup>11</sup>, se dejó constancia que en la vivienda de coordenadas 9°51'18.17"S-75°01'02.13"W se encontró un vehículo, marca Toyota, modelo Hilux, con placa N.º A6W-858, en cuyo interior había un compartimiento camuflado (caleta) con restos de adherencias de droga, lo que al ser sometido al hisopado empavonado con reactivo químico reactivo tiocianato de cobalto arrojó una coloración turquesa positivo a adherencia de cocaína (PBC) Sumado a ello, se encontró la licencia de conducir del procesado James Rojas Ramírez y su coimputado Carlos Cajas Ramírez, boletas de venta<sup>12</sup> a nombre de James Rojas Ramírez, por la compra de un colchón y por un giro telefónico por el monto de S/300,00 y otras boletas a nombre de los coprocesados Cajas Ramírez y Justiniano Ruiz. Los intervenidos Carlos Cajas Ramírez y Enrique Huansi Murrieta señalaron que dicho vehículo era del imputado James Rojas Ramírez.

<sup>7</sup> Cfr. páginas 143-145 del expediente principal.

<sup>8</sup> Cfr. página 1654 del expediente principal.

<sup>9</sup> Cfr. página 739 del expediente principal.

<sup>10</sup> Cfr. páginas 642-647 del expediente principal.

<sup>11</sup> Cfr. páginas 723-725 del expediente principal.

<sup>12</sup> Cfr. página 222 del expediente principal.

14. Hasta ese punto, la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado está acreditada. La disputa se centra en verificar si existen elementos o no que vinculan al procesado James Rojas Ramírez con los hechos materia de investigación.

15. En ese contexto, se tiene la sindicación inicial de sus coimputados Carlos Cajas Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz. La Sala Superior, en su fundamentación para emitir una decisión absolutoria sostuvo como principal argumento que las declaraciones de sus coimputados no cumplen con los estándares de valoración del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Este acuerdo plenario establece que cuando se trata de la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado y que a la vez son hechos propios, se debe valorar los siguientes criterios de credibilidad:

**a) perspectiva subjetiva** –la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad–;

**b) perspectiva objetiva** –se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador–;

**c) coherencia y solidez del relato del coimputado y, de ser el caso, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso** –El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada–.

16. Ahora bien, conforme a la declaración policial de Carlos Cajas Ramírez<sup>13</sup>, con presencia fiscal y de su abogado defensor, se advierte que fue intervenido el día de los hechos cuando dormía en la casa de su amigo, el imputado James Rojas Ramírez. Él señala que conoció al imputado en una maderera en Pueblo Nuevo en Aucayacu y que este le dijo que cuando haya una “chambita” le pasaría la voz, lo que él considera que está vinculado a drogas ya que tenía conocimiento que el imputado se dedicaba a ese tipo de trabajo. Agrega que manejó la camioneta Toyota Hilux 4x4, de propiedad del imputado, unas dos o tres veces y que lo hizo para comprar materiales; explicando que la razón por la cual apareció dentro de dicho vehículo su licencia de conducir es porque se le cayó cuando la condujo. Describió físicamente al acusado Rojas Ramírez como una persona de contextura delgada, de 1.70 de estatura aproximadamente, tez trigueña, cabello negro medio corto, ojos negros, nariz delgada y pequeña.

En la etapa de instrucción, el 2 de agosto de 2012, cambió de versión y negó conocer al imputado Rojas Ramírez y no ratificó su declaración preliminar. Señaló no estar

<sup>13</sup> Cfr. páginas 70-74 del expediente principal.

seguro de que sea su firma y huella digital y que no estuvo presente el fiscal ni el abogado de oficio, pues todos estaban vestidos de civiles. Negó conocer quien manejaba la camioneta Hilux y que el motivo por el que viajó a la ciudad de Constitución fue porque le gusta la aventura y para buscar trabajo en construcción.

En juicio oral, en la sesión del 5 de mayo de 2021, negó conocer al imputado James Rojas Ramírez y que al momento de la intervención se encontraba solo en su cuarto. Preciso que el propietario del inmueble intervenido era un tal “Punchano”, desconociendo las actividades que realizaba. Lo describió como una persona trigueña, agarradito, de un 1.62 m de estatura, con apariencia de la sierra y porte atlético. Agrega que el vehículo intervenido era manejado por el tal “Punchano” y que siempre que él manejaba, veía la licencia de conducir de un tal “James”. Luego al ser consultado sobre su declaración preliminar, señaló que no era cierto que trabajaba para el tal “James” y que tal afirmación, la hizo el técnico Jaico, quien lo presionaba y exigía para que dijera que era el imputado. Afirma que en su declaración policial no contó con abogado defensor, ni con la presencia del representante del Ministerio Público, no recordando si firmó dicha declaración.

17. El coprocesado Jorge Noel Justiniano Ruiz, de nacionalidad boliviana en su declaración policial con presencia fiscal y de su abogado defensor señaló que el día de los hechos se encontraba durmiendo en el inmueble intervenido y que los objetos que se hallaron no le pertenecen. Luego afirmó que vino al Perú porque el imputado, vía telefónica desde el número 75073471, le solicitó sacar unas coordenadas en Palcazu, desconociendo que trabajo realizaría. Afirma que el vehículo Toyota Hilux 4x4 era de propiedad del imputado. Describió físicamente al imputado como una persona de contextura delgada, de tez trigueña, cabello de color claro lacio, ojos negros, nariz delgada y pequeña, de aspecto de la sierra.

A nivel de instrucción, el 2 de agosto de 2012, negó conocer a sus coimputados James Rojas Ramírez, Carlos Cajas Ramírez y Enrique Huansi Murrieta, señalando que no se ratifica en su declaración policial pues él no ha declarado en esos términos. Indica que el motivo de su viaje al lugar de los hechos es porque es un lugar turístico. Agrega que, en el trayecto para trasladarse a la ciudad de Constitución, conoció a un sujeto que le pidió sacar coordenadas para sacar sus productos y que la camioneta la manejaba un tal “Willy”.

En la sesión, del 14 de mayo de 2021, de juicio oral reconoció que se encontraba en el inmueble donde fue detenido, pero desconocía quien era el dueño. Reiteró que llegó al citado inmueble porque un tal “Punchano” lo contrató para sacar unas coordenadas y que en dicha casa también había un vehículo que lo utilizaban Carlos Cajas Ramírez y el tal “Punchano”, describiendo a este último como una persona de tez morena, pelo lacio, con los cachetes medio quemados, con apariencia de la sierra. Aclara que no conoce a James Rojas Ramírez y que si lo mencionó en su declaración preliminar fue porque el comandante Bocanegra le aseguraba que saldría libre. Afirma que al momento de rendir su declaración preliminar no estuvo presente el fiscal.

18. Desde el estándar de la **perspectiva subjetiva**, se extrae de la información brindada por el imputado James Rojas Rodríguez y sus coimputados Jorge Noel Justiniano Ruiz y Carlos Cajas Ramírez que no existió algún problema previo a los hechos. Así las cosas, ello debió ser valorado por la Sala de Mérito a fin de determinar si se supera en el caso concreto dicho estándar desde el relato incriminatorio de los coimputados hacia el procesado como el presunto autor del delito atribuido en su contra.

19. En cuanto a la **perspectiva objetiva**, se exige que la incriminación de los coimputados se corrobore mínimamente con otras acreditaciones indiciarias que incorporen algún dato de carácter periférico que los respalde. La sala está en la obligación convencional y constitucional de analizar el relato de los coimputados desde su coherencia interna y su respaldo en la plataforma probatoria.

Al respecto, este Tribunal Supremo, advierte que, la Sala de Mérito, ha incurrido en un déficit de motivación individual e integral respecto del relato de los citados coimputados pues únicamente se ha centrado en valorar de manera aislada las contradicciones entre sus declaraciones a nivel policial y de juicio oral, sin tomar en cuenta que estas se realizaron de manera espontánea, con presencia del representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de su elección de ambos imputados –hoy sentenciados–, cumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales. Como se advierte de las declaraciones policiales, ambos sentenciados reconocieron e identificaron plenamente al imputado James Rojas Ramírez.

20. Cuando se trata de imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor— el tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones —que el tribunal debe precisar cumplidamente—, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad —cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción—. (Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, del 1 de diciembre de 2004, considerando quinto).

21. Bajo esa lógica, el cambio de versión de los testigos impropios Carlos Cajas Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz, deben ser examinadas en el contexto global de la prueba colectada y actuada a fin de ponderar cuál de sus versiones brindadas tiene mayor fiabilidad y si existe corroboración indiciaria que contenga algún dato periférico que determine la responsabilidad o inocencia del imputado.

22. En ese escenario, se tiene que la sindicación inicial que realizaron los coimputados Cajas Ramírez y Justiniano Ruiz debe ser contrastada y analizada con el Informe N.º 001-07-12-DIRANDRO<sup>14</sup>, de julio de 2012, del cual se advierte que por acciones de inteligencia policial, se tuvo conocimiento que James Rojas Ramírez alias “James” era el jefe de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas internacional, que tenía como centro de operaciones el centro poblado de Palcazu, Oxapampa, en el departamento de Pasco. Se tenía conocimiento que se enviaba grandes cantidades de droga a Bolivia vía aérea a través de pistas de aterrizaje clandestinas; para ello, se contaba con la colaboración de Enrique Lansí Murrieta (químico) que destinaba y purificaba la droga, Carlos Cajas Ramírez la trasladaba y movilizaba con otros miembros de la organización utilizando el vehículo de placa N.º A6W-858, incluido un ciudadano boliviano de nombre Jorge Noel Justiniano Ruiz, quien confirmaba las coordenadas para la recepción de la droga y su posterior envío hacia el exterior. Los acopiadores y proveedores de la droga eran las personas de David de la Cruz Lanaro “Sapo” y su hermano Ángel Saulo de la Cruz Lanaro “Sapito”, a quienes James Rojas Ramírez les pagaba para que les provea de grandes volúmenes de droga para su exportación hacia Bolivia.

Esta información de inteligencia fue ratificada en juicio oral por los efectivos policiales Juan Silva Bocanegra y Justiniano Jaico Coras, quienes participaron en la intervención policial en la que se comiso la droga encontrada y se procedió con la detención de los procesados sentenciados.

Asimismo, conforme se detalló precedentemente, se tiene las actas de intervención policial del 8 de julio de 2012, el Dictamen Pericial de Química (Drogas) N.º 8735/2012 del 23 de agosto de 2012, las actas de pesaje de droga del 8 de julio de 2012, el Dictamen Pericial de Química (Drogas) N.º 8716/2012 y el acta de registro vehicular. En esta última consta que en el interior del vehículo de marca Toyota, modelo Hilux, con placa N.º A6W-858, se halló un compartimiento camuflado (caleta) con restos de adherencias de droga (PBC). Asimismo, la licencia<sup>15</sup> de conducir del procesado James Rojas Ramírez, así como boletas<sup>16</sup> de venta a su nombre. Una boleta de venta, de fecha 6 de julio de 2012, por la compra de un colchón emitido por Distribuidora “ARIANA”, una boleta de venta por giro de dinero, del 6 de julio de 2012, a nombre de James Rojas Ramírez en favor de Heydi Pardo Criollo, siendo necesario que a fin de esclarecer los hechos citar al gerente o representante legal de las empresas Turismo Central y Distribuidora Ariana, al plenario a fin de que brinden información sobre la emisión y veracidad de las boletas a nombre del procesado Rojas Ramírez; así como la persona de Heidy Criollo Pardo, beneficiaria del giro de dinero enviado por el imputado.

23. Respecto al estándar de **coherencia y solidez del relato del coimputado y la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso**, cabe subrayar que el

<sup>14</sup> Cfr. páginas 555-557 del expediente principal.

<sup>15</sup> Cfr. página 730 del expediente principal.

<sup>16</sup> Cfr. página 727 del expediente principal.

propio Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 establece que el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, teniendo el juzgador la potestad de determinar cuál es la declaración más adecuada para el caso. En igual dirección, se tiene a la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, detallada en el considerando 19 de la presente resolución.

**24.** En este caso, a nivel preliminar existe una sindicación de los sentenciados Cajas Ramírez y Justiniano Ruiz contra el procesado Rojas Ramírez como la persona que se dedicaba al tráfico ilícito de drogas; sin embargo, en juicio oral, cambiando totalmente su versión, brindaron una versión exculpatoria de los hechos a favor del acusado Rojas Ramírez. Igualmente, debe subrayarse que los citados testigos impropios señalaron en el plenario que sindicaron falsamente al imputado por presión de la policía y que no contaron con la participación de sus abogados defensores ni con la participación del representante del Ministerio Público; sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que dichas afirmaciones no guardan relación con el contenido de dichas declaraciones policiales, pues aparece que estuvo presente el representante del Ministerio Público y el abogado defensor.

**25.** Bajo tal panorama, en este caso, resulta necesario, útil y pertinente que se esclarezcan los hechos y se solicite información a las empresas de telefonía móvil América Móvil Perú SA (Claro), Telefónica Móvil SA (Movistar), Entel Perú, Viettel Perú SAC (Bitel), a fin de que informen a quien le pertenece el número 75073471, pues conforme ha señalado el hoy sentenciado Justiniano Ruiz, el procesado James Rojas Ramírez lo llamó desde el citado número para que saque unas coordenadas de Palcazu.

**26.** Además, no puede pasar desapercibido el hallazgo de documentación personal perteneciente al acusado en el vehículo registrado, ni mucho menos la sindicación inicial que realizan sus coimputados. Sumado a ello, tampoco puede obviarse la información de inteligencia sobre el funcionamiento de la organización criminal que presuntamente lideraría el imputado. Si bien es cierto que el procesado ha señalado que su licencia de conducir se extravió en el año 2011, y puso la denuncia correspondiente ante la Comisaría de Amarilis, resulta necesario solicitar información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto al historial de licencias expedidas a nombre del imputado James Rojas Ramírez desde el año 2011.

**27.** También resulta pertinente que declare la persona de Wilde Suárez Nieves, quien según el contrato<sup>17</sup> de transferencia de posesión de compraventa, del 28 de abril de 2012, es el propietario del inmueble intervenido donde se detuvo a los hoy sentenciados Cajas Ramírez y Justiniano Ruiz, con el fin de que esclarezca en qué circunstancias se encontró el vehículo de placa A6W-858 en el interior de su domicilio. Igualmente, resulta necesario que declare Beatriz Mily Ponte Claudio, quien formalmente es la propietaria del citado vehículo donde se encontró adherencias de droga y documentación personal del imputado, con el fin

---

<sup>17</sup> Cfr. página 1412 del expediente principal.

de que brinde información sobre las circunstancias en las que el vehículo de su propiedad fue encontrado en el inmueble intervenido, así como su vinculación con el imputado.

En la misma dirección, resulta oportuno que concurran al plenario, los efectivos policiales Juan Silva Bocanegra y Justiniano Jaico Coras que participaron en la intervención policial para que proporcionen información sobre las circunstancias en las que se tomó conocimiento del funcionamiento de la presunta organización criminal liderada por el imputado.

**28.** Así las cosas, resulta evidente que el razonamiento de la sala está afectado de la completitud de la actuación y valorización global de la prueba. Es evidente que no se logró la finalidad del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, lo cual evidencia una manifiesta vulneración al derecho a la prueba y deviene en un menoscabo a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales que asiste a todo justiciable. En ese sentido, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, procede rescindir la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral, con atención a las observaciones puntualizadas en la presente ejecutoria suprema; luego de lo cual, deberá emitirse la sentencia en el sentido que corresponda.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la fiscal suprema en lo penal, acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del 30 de julio de 2021 emitida por la Segunda Sala Penal Superior Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios, que absolvió a James Rojas Ramírez como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado.
- II.** **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.
- III.** **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1877-2021  
NACIONAL**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

COTRINA MIÑANO

*IEPH/amap*